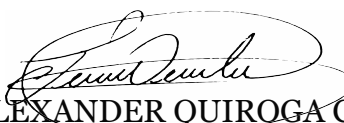


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021, informo al Despacho que se solicita emplazar al vinculado como Litis consorte necesario. Rad. 2019-00136. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por BONIFACIO MÉNDEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y JOSEPH RICHARD RONIS ALCALAY. RAD 110013105-037-2019-00136-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 19 de diciembre de 2019 se ordenó la vinculación del señor JOSEPH RICHARD RONIS ALCALAY., como Litis consorte necesario y se ordenó efectuar la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisados los folios 336 a 364 se observa que fueron allegadas las diligencias con las que se pretende acreditar la realización del citatorio y el correspondiente aviso judicial; con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 y 292 del CGP.

Se ORDENA el emplazamiento de JOSEPH RICHARD RONIS ALCALAY., el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 20174 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que el emplazado no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada JOSEPH RICHARD RONIS ALCALAY a la abogada JENNY CAROLINA ARISTIZABAL PULGARIN quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.552.55 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 241.483 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónicoⁱ para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

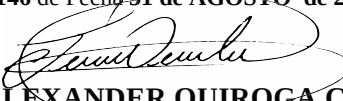

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0146 de Fecha **31 de AGOSTO** de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

ⁱ notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co

2-<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQsXuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQsXuXuyxGqZYsAU%3d>

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

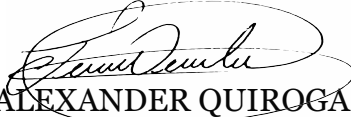
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad2061001d4201fca240918a7f4eed86beb9b9b03c76868be6191c702dbe5035**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:37 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de julio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que no se ha allegado trámite de notificación. Rad. 2019-00160. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOSÉ EVANGELISTA GÓMEZ FORERO contra INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S.A.S y EDIFICADORA UNIQUE PARK S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00160-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 24 de junio de 2021 se ordenó la notificación de que trata el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS de la demandada INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S.A.S.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, no ha allegado el trámite de notificación requerido en auto anterior; en ese orden de ideas, se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso frente a la demanda INTEGRAL DE SERVICIOS VABRA S.A.S., en la dirección de notificación judicial que se encuentra en el Certificado de Existencia y Representación de la empresa, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por

el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT

CÓDIGO QR



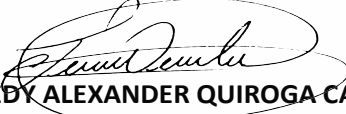
1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

2<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0146 de Fecha **31 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

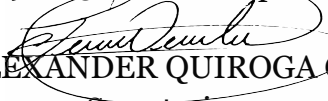
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb986d802a2ca92b0fb94d4a668b58ba79c60db623ffa39638a1a0a7608fb5eb**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:39 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, informo al Despacho que se allegó contestación de demanda por parte de Colpensiones, por secretaría se remitieron los oficios ordenados en auto anterior y, se solicita emplazar al vinculado como Litis consorte necesario. Rad. 2019-00382. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSA INÉS GARZÓN CUERVO contra el BANCO DE LA REPÚBLICA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LUZ MARINA DONADO BARRETO. RAD 110013105-037-2019-00382-00.

Visto el informe secretarial, se observa que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES., allegó al correo institucional contestación de la demanda, escrito que será calificado una vez se hayan notificado todas las partes demandadas.

De otro lado, se dio cumplimiento por secretaría al auto de precedencia que dispuso oficiar a la Fiscalía 242 Seccional NUC y a la Fiscalía 88 Seccional de Bogotá; no obstante, efectuados los trámites pertinentes, tal como se evidencia a folio 418 del expediente digital los oficios remitidos por el Despacho se asignaron al área de jurídica de la Fiscalía General de la Nación, sin que a la fecha allegaran respuesta de fondo a la solicitud elevada por el despacho. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se oficie nuevamente a dichas entidades, para mejor proveer se le concederá un término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 de CPT y de la SS para que emitan respuesta al requerimiento, so pena de las sanciones a lugar.

Finalmente, observa el despacho que mediante auto del 13 de mayo de 2021 se ordenó la notificación nuevamente por aviso de la señora LUZ MARINA DONADO BARRETO como Litis consorte necesario; revisados los folios 499 a 507 se observa que fueron allegadas las diligencias con las que se pretende acreditar la realización del correspondiente aviso judicial; con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo 292 del CGP.

En consecuencia, se ORDENA el emplazamiento de LUZ MARINA DONADO BARRETO., el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que el emplazado no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como CURADOR AD LITEM para que represente los intereses de la demandada LUZ MARINA DONADO BARRETO a la abogada GINA CARLINA PENAGOS JARAMILLO quien habitualmente ejerce esta profesión, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.082.616 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 165.715 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, COMUNÍQUESE la designación al correo electrónicoⁱ para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

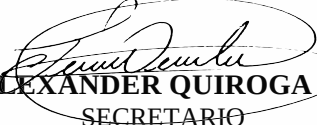
CÓDIGO QR



K.P.T

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0146 de Fecha 31 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

ⁱ gina_carolina@yahoo.com
2-<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d3>.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34><https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

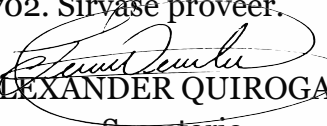
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d81a9d66a39f7997938c82820ead24debf55cbf1c2e1c23a7bf81c8cd6b0f8ec**
Documento generado en 30/08/2021 04:11:41 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó contestación de la demanda y, venció el término concedido en auto anterior. Rad 2019-00702. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROL MAYERLY
OSTOS FARFÁN contra EBRANDIN MEDIOS S.A.S y TEEM GRAFIX
EU.RAD. 110013105-037-2019-00702-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor JOSÉ ELÍAS APONTE CORSO mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso, allegando contestación de demanda junto con poder que acredita su calidad para comparecer el presente proceso conferido por la demandada EBRANDIN MEDIOS S.A.S.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada EBRANDIN MEDIOS S.A.S., tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Por secretaria, CUÉNTENSE los términos de que trata los artículos 28 y 74 del CPT y de la SS, vencido el término correspondiente, ingrédese al Despacho para dar el trámite pertinente, también remítase el link del presente proceso a la parte demandante para que conozca el contenido de la contestación allegada por la demandada EBRANDIN MEDIOS S.A.S.

De otro lado, mediante providencia del 07 de julio de 2021 se corrió traslado a la demandada TEEM GRAFIX EU., por el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación surtida por CONDUCTA CONCLUYENTE; y, por secretaria se remitió el link del proceso para que procediera a contestar la demanda tal como consta a folio 234 del expediente digital. Vencido el término anterior, no se evidencia que se aportará escrito de contestación; en consecuencia, se TENDRÁ POR NO CONTESTADA.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor JOSÉ ELÍAS APONTE CORSO identificado con C.C. 13.509.509 y T.P. 117.747 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada EBRANDIN MEDIOS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

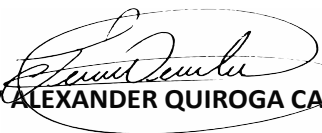

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0146 de Fecha **31 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

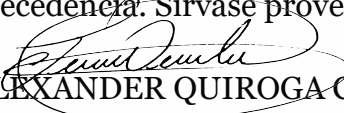
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf6dc49922387f6ff51907e94ad07ca2905945be10301c511ef0f4ff84891b0**
Documento generado en 30/08/2021 04:11:42 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral 2019-814, informo que se aportó memorial donde se solicita corrección del auto de precedencia. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS GABRIEL
BELALCÁZAR ROJAS contra EBARA BOMBAS COLOMBIA S.A.S. RAD.
110013105-037-2019-00814-00.**

Visto el informe secretarial que antecede, tal y como lo pone de presente la apoderada de la demandada, se evidencia un error mecanográfico en el auto de fecha 01 de julio de 2020, por lo cual se **CORRIGE** el párrafo séptimo del precitado provisto de conformidad con la facultad consagrada en el artículo 286 CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, por lo que se para todos los efectos, se le **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora ANA YULIETH GONZÁLEZ OROZCO identificada con la C.C. No. 1.002.014.069 y T.P. 334.753 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **EBARA BOMBAS COLOMBIA S.A.S.**

Los demás apartes del Auto de fecha 01 de julio de 2020 se mantienen incólumes.

Se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

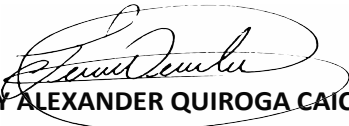

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0146 de Fecha **31 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

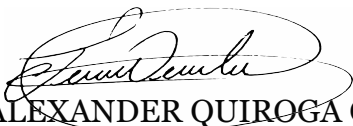
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff1251190b792ece4de8c8fcf607d5dc0faf9612dc037627659b8c6e14e808f**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:44 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allegó trámite de notificación; y solicitud del Sindicato. Rad. 2020-00003. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ESPECIAL LABORAL DE FUERO SINDICAL adelantado por LILIANA ANDREA NEIRA LOMBANA contra SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. ESP - SERVIGENERALES S.A. ESP. RAD. 110013105-037-2020-00003-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, y revisados los folios 348 a 351 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. ESP -SERVIGENERALES S.A.; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

se REQUIERE a la parte demandante para que elabore nuevamente el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a la demandada SERVICIOS GENERALES EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CARÁCTER PRIVADO S.A. ESP - SERVIGENERALES S.A.; porque la documental allegada a folio 383 no cuenta con la

advertencia a la demandada de que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibido de la citación, so pena de designarle curador para la Litis, citación que deberá ir acompañada del auto admisorio de la demanda, actuación que igualmente tendrá que acreditar en esta instancia, con la copia de aquella debidamente cotejada.

Trámite que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos, razón por la cual se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que indique al despacho el cambio de dirección de notificación electrónica que registra a folio 283 del expediente digital, dirigido al correo electrónico secretariageneral@urbaser.co cuando el registrado en el libelo demandatorio corresponde a secretariageneral@servigenerales.com

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Frente a la solicitud elevada por el Sindicato USTI, en la que solicita se cite a audiencia pública de que trata el artículo 114 del CPT y la SS; manifiesto que como director del proceso es mi obligación garantizar la comparecencia de la parte pasiva en el presente asunto para asegurar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada, y hasta tanto no se realice el correspondiente aviso con las advertencias indicadas no procede fijar fecha para audiencia. Por lo anterior, no se accede al a solicitud elevada por el Sindicato, y se continuara con el trámite pertinente dentro del presente asunto.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

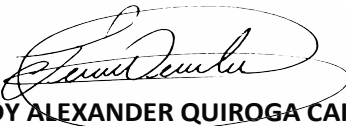

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0146 de Fecha **31 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
⁴ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

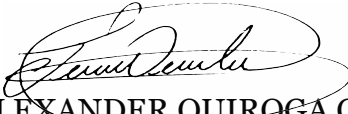
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4411fbc283e1e56e4ad0f1396afc33a90f7bc0b9ebcef370819130fee58b6f**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:46 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó trámite de notificaciones, y solicitud de impulso. Rad 2020-00177. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAQCELINE CELY ADAME contra GLOBAL LIMPIEZA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00177-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada GLOBAL LIMPIEZA S.A.S., para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Al efecto, revisadas las documentales allegadas por la apoderada de la parte demandante visibles a folios 57 a 89, se evidencia que allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

Se REQUIERE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a la demandada GLOBAL LIMPIEZA S.A.S.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZM4u>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

K.P.T

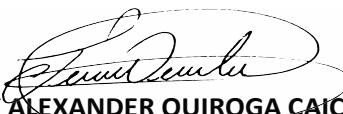
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0146 de Fecha **31 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

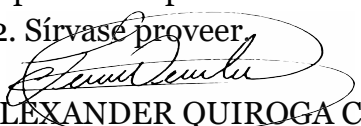
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a8f4314d91684ecb9ad325ac1884ad7231a80500ed9baa60455f3f0d55d2ae**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:47 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2020-00492. *Sírvase proveer.*


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MYRIAM MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP. RAD. 110013105-037-2020 00492-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia de MYRIAM MORA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP y el FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL FOPEP.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que

si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora MYRIAM MORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 38.218.078.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

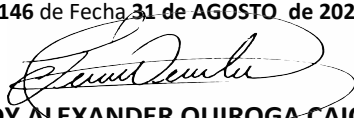
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0146 de Fecha **31 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

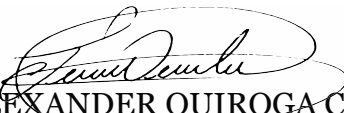
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce07b5c57009a24054973c92731899469cf523f4b5fa46ae52311d0e854cbc7b**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:48 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificaciones y poder por parte de Colpensiones. Rad. 2020-00519. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARCOS MARIO RAMÍREZ CUESTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD 110013105-037-2020-00519-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 04 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 96 a 104 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva con destino a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

En consecuencia, se REQUIERE a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS con destino a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Trámite que a la luz de las normas indicadas también pueden realizarse a través de correo electrónico; sin embargo, para que produzcan los efectos legales deberá acreditarse el acuse de recibo del mensaje de datos.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

De otro lado, observa el despacho que el pasado 23 de julio de 2021, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por la doctora LAURA FERNANDA PERLAZA GONZALEZ mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES; tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se CORRE TRASLADO a la parte pasiva COLPENSIONES- del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0146 de Fecha 31 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

KPT

CÓDIGO QR



- 1- j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
- 2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
- 3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

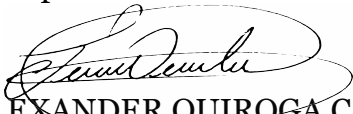
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a034ec35c4b95052d470904d6b4927ef57d558113098910483fc1cf7a93b2e22**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora allego escrito de subsanación de la demanda y solicitud de impulso. Rad 2020-00550. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR ISMAEL OSPINA
OSPINA contra la PALETTERIA SAS. RAD. 110013105-037-2020-00550-00.**

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, SE ADMITE demanda ordinaria laboral de primera instancia de EDGAR ISMAEL OSPINA OSPINA contra la PALETTERIA S.A.S.

Así las cosas se ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada la PALETTERIA S.A.S., para lo cual se ordena a la apoderada de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora CATHERINE SOSSA ROJAS identificada con la C.C. 33.336.433 y T.P. 120.661

del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

K.P.T



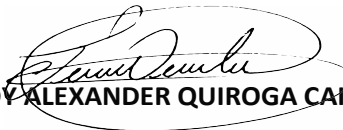
1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0146 de Fecha **31 de AGOSTO** de **2021**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

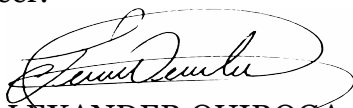
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36808b173f0bc6048419eb426d62dd7313ca96a4b30295c3141ecf72e5379ba7**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:51 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de julio de 2021, informo al Despacho que se allegó trámite de notificación, contestación de demanda; por último, se reformó la demanda inicial y se contestaron las excepciones de mérito por parte de la demandante. Rad. 2021-00037. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA LILIANA GARCÍA RÍOS contra QUICK GO S.A.S. RAD 110013105-037-2021-00037-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 11 de febrero de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada QUICK GO S.A.S., para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 80 a 97 del expediente digital, se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada QUICK GO S.A.S.; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción, pues en el acuse allegado no se discrimina que destinatario recibió la comunicación enviada a los correos electrónicos juridico@runer.co y al correo electrónico institucional del despacho.

Sería del caso requerir a la parte demandante para que realizara la notificación nuevamente, de no ser porque el pasado 19 de marzo de 2021 el doctor PAULO CESAR PARDO NOVA allegó al correo electrónico institucional memorial mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso allegando contestación de demanda y poder para actuar; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no cuentan con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos

del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al doctor PAULO CESAR PARDO NOVA para que en el término de **cinco (5) días** en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Respecto del escrito de reforma a la demanda radicado, advierte este Funcionario Judicial que dejara en suspenso su estudio hasta tanto se asignen plenos efectos a la contestación allegada al plenario por parte de QUICK GO S.A.S.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

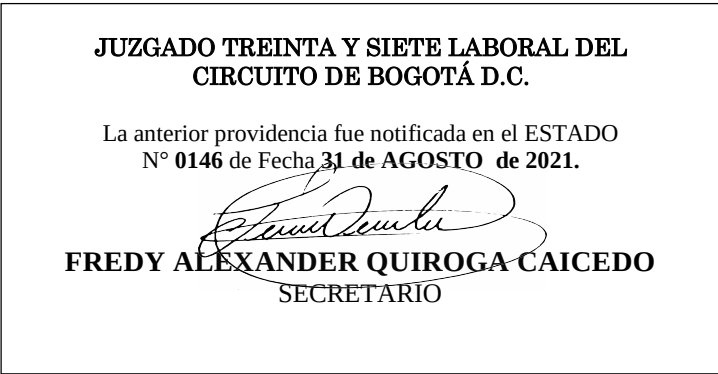
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



1-j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2-<https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>
3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>



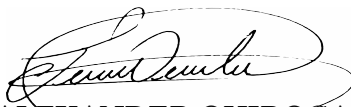
Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca48768c454187ada624223b6287af67786e87628011373a5c1a5738d6cb973**
Documento generado en 30/08/2021 04:11:53 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de julio de 2021. Al Despacho del señor Juez informando que a través de correo electrónico se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el mandamiento de pago. Rad 2021-00212. Sírvese proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por HENRY JAVELA MURCIA contra CARLOS ALBERTO BERMÚDEZ GIRALDO, DIEGO BERMÚDEZ GIRALDO Y JULIO CESAR BERMÚDEZ VARGAS. RAD. 110013105-037-2021-00212-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el ejecutado allegó al correo institucional el pasado 21 de julio de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición contra el auto proferido el 14 de julio de 2021, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Como fundamento indicó que el Despacho se equivoca al manifestar que no se demostró la justa causa para revocar el poder; porque, el guardar silencio es una forma de expresar su voluntad, manifestó que la verdadera razón a su juicio, por la cual los ejecutados presentaron queja en su contra ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá., fue el hecho de engaño e existencia de error al firmar el contrato sin que los poderdantes pudieran leerlo por razones que no se probaron y en consecuencia se le absolvió del proceso disciplinario.

Indicó que el hecho de no haber demostrado la ejecutoria del fallo a su favor, no es un requisito esencial para negar el mandamiento de pago invocado, por lo tanto solicita se

revoque el auto proferido el 14 de julio de 2021 o se conceda el recurso de apelación ante el superior.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisado el expediente, se advierte que el auto objeto de reposición fue notificado el 15 de julio de 2021, y el recurso de reposición fue allegado hasta el 21 de julio de la misma anualidad (fl 96), razón por la cual se advierte que no fue presentado dentro del término legal, por lo tanto el Despacho no procederá a su análisis.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado **NO REPONE** lo decidido en el auto del 14 de julio de 2021.

Por último, como el ejecutante interpuso subsidiariamente recurso de apelación, se **CONCEDE** el mismo, en contra del auto de fecha 14 de julio de 2021 que negó librar mandamiento de pago, en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tal fin, remítase el proceso al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL**, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 14 de julio de 2021 y mantener incólumes todos sus apartes.

SEGUNDO: CONCEDER de manera subsidiaria, el recurso de apelación contra el auto que negó librar mandamiento de pago. En tal sentido, **REMITIR** por secretaría el presente

expediente en el efecto SUSPENSIVO ante el H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA LABORAL para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

K.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

CÓDIGO QR



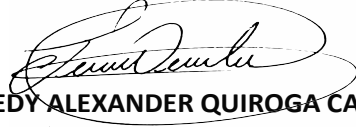
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0146 de Fecha **31 de AGOSTO** de **2021**.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Laboral 37

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fe135512d529edbca2fe5fc838acb8bdb90533f838d2c18d2289e85d729f24**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:55 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00374 00

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **EMILIA FLOREZ GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN-**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso, debida administración de justicia y seguridad social.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante **LUÍS CARLOS VEGA GONZÁLEZ**, por medio de la presente acción de tutela, ordene a las accionadas a que dentro de las 48 horas siguientes se le entregue copia de la historia laboral; en los mismos términos solicitados en la medida provisional.

Como fundamento de sus pretensiones informó que ha tratado de solicitar copia de su historia laboral en pensiones, pues señaló que se encontraba afiliada al antiguo Instituto de Seguros Sociales pero que el mismo se encuentra en liquidación y que la información contenida en la página web debe solicitar ante Colpensiones. A su vez, que Colpensiones no cuenta con un canal donde pueda realizar dicha petición debido a que realizó el registro en la página web pero que presenta error ya que informa no estar registrada, por lo que le resulta extraño debido a que toda la vida se encontraba afiliada al ISS, nunca realizó traslado de régimen pensional o entre administradoras.

Por último, indicó que se encuentra por fuera de Colombia y que no puede acceder a la información que necesita para poder solicitar su pensión ya que Colpensiones no cuenta con un canal de atención y por tales razones encuentra sus derechos fundamentales afectados.

TRÁMITE PROCESAL:

Mediante providencia del 17 de agosto de la presente anualidad se negó la solicitud de medida cautelar y se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN-**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de la misma.

En el término del traslado la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indico, en síntesis, que la accionante no ha radicado petición alguna relacionada con los hechos y pretensiones, únicamente obra registro en el sistema con relación a la presente acción de tutela. No obstante, indicó que una vez revisados los aplicativos de consulta de la entidad no se encontró información alguna correspondiente a la accionante, por lo que no ostenta afiliación al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado en su momento por el ISS, información que fue validada en aplicativo de consulta de afiliados.

En consecuencia, no tiene responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos alegados ya que no reposa información solicitada y que a su vez no ha presentado solicitud alguna ante los medios físicos y electrónicos dispuestos para la recepción de solicitudes por Colpensiones.

Por su parte la accionada **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -EN LIQUIDACIÓN-**, rindió el correspondiente informe, para lo cual indico, en síntesis, que una vez consultados los aplicativos y bases de datos con los que cuenta la entidad se evidenció que la accionante el pasado 17 de agosto radico petición No. 202108887 la cual fue contestada mediante oficio de salida No. 202108035 del 19 de agosto del presente, el cual fue notificado al correo electrónico jolunaco@gmail.com, a su vez que fue



recibido según certificado de comunicación electrónica No. E53990058-S, expedido por la empresa de servicios de envíos de Colombia 4-72.

En dicha respuesta se le informó a la accionante que es Colpensiones en su calidad de nueva administradora del régimen de prima media con prestación definida quien cuenta con toda la información que se encontraba en la base de datos y sistemas del antiguo ISS y que una vez consultado las bases de datos y demás archivos entregados por el extinto instituto de Seguros Sociales al PAR ISS en liquidación, se pudo evidenciar que no existen documentos relacionados con el nombre y/o documento de identidad que se hace referencia.

En consecuencia, se le otorgó una respuesta clara, precisa y congruente a la petición elevada por la accionante por lo que solicita la desvinculación en la presente acción constitucional debido a que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -EN LIQUIDACIÓN-**, vulneraron el derecho fundamental a la igualdad, debido proceso, debida administración de justicia y seguridad social a la señora **EMILIA FLOREZ GONZÁLEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado o debido a que la accionante no se encuentra en los sistemas de información de bases de datos de las entidades accionadas no se presenta una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante.

De los hechos expuestos por la accionante se observa que acude a este trámite preferente con la finalidad de obtener una copia de su historia laboral; sin embargo,

se observa que las accionadas junto con su correspondiente informe allegaron certificado de la Dirección de afiliaciones de Colpensiones, en el cual una vez verificada la base de datos de los afiliados y con el número de cedula de la actora, esto es, 45453300 no se encuentra registrado en el régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (fl. 38).

Situación que fue reiterada por parte de la accionada Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – en liquidación-, mediante la comunicación de salida No. 202108035 (fls. 54 a 61), en la cual le informaron a la actora que es Colpensiones quien administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y a quien le fueron trasladados todos los sistemas de información respecto al historial laboral que contaba el antiguo ISS aunado al hecho que revisó las bases de datos con las que contaba el extinto ISS no se pudo evidenciar documento alguno relacionado con el nombre y/o documento de identidad de la referencia, trasladando así la solicitud a Colpensiones ya que es la entidad competente para pronunciarse respecto a su solicitud.

Aunado a dicha situación, ante Colpensiones la actora no ha realizado petición alguna sobre los hechos y/o pretensiones relacionadas con la obtención de su historia laboral, ya que a su dicho presenta un error al indicar que no se encuentra registrada, sin que anexara prueba aunque fuera sumaria de su afiliación al antiguo Instituto de Seguros Sociales.

De igual manera dice no poder acceder a los canales de comunicación por parte de Colpensiones, sin embargo, Colpensiones cuenta con una página web¹ en la cual informa cuáles son los canales de atención al ciudadano tanto presenciales como virtuales, incluso cuenta con canales de atención para colombianos en el exterior situación que la accionante no advierte haber acudido, simplemente infiere que al estar en el exterior no le es posible acceder a dicha información, desconociendo que actualmente a través del portal web de Colpensiones puede solicitar y presentar peticiones con relación a su historia laboral y acerca de la presunta inconsistencia de su afiliación inicial con el antiguo Instituto de Seguros Sociales.

Por último, se procedió a la consulta a través del aplicativo Registro Único de Afiliados -RUAF-, del Ministerio de salud a proceder a buscar las afiliaciones

¹ https://www.colpensiones.gov.co/Publicaciones/ayuda_al_ciudadano/atencion_al_ciudadano

realizadas por la actora a través de su cedula de ciudadanía como obra a folios 104 y 105 sin que fuera suministrada información diferente a la indicada por las accionadas.

En consecuencia, al no haber encontrado por parte de este Operador Judicial una afectación y/o vulneración por parte de la acción u omisión de las presentes accionadas, negaré la presente acción constitucional en el entendido de que, las entidades dentro de las funciones legales asignadas atendieron la solicitud elevada; sin que se acredite al menos sumariamente lo contrario, aspecto que impide acceder de manera favorable a lo solicitado en la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **EMILIA FLOREZ GONZÁLEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL – EN LIQUIDACIÓN-**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada

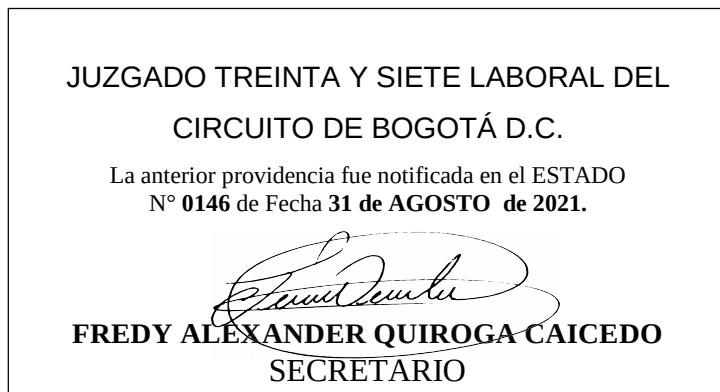
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4315c48e2008be6ed2e4babe76109dde0fe4224bc4d936becee9603e81fed4c6**
Documento generado en 30/08/2021 06:00:47 PM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00372 00

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **ELISA JANNETH TARAZONA RANGEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, seguridad social y habeas data.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que por medio de la presente acción de tutela se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a la accionada a (i) actualizar su historia laboral incluyendo lo cotizado a Porvenir S.A. desde junio de 1996 a julio de 2000 y (ii) reliquidar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez reconocida mediante Resolución No. SUB 222778 del 21 de octubre de 2020.

Como sustento a su solicitud puso de presente que desde el año 1986 se encuentra afiliada a COLPENSIONES y que en el periodo comprendido entre junio de 1996 a julio de 2000 estuvo afiliada a PORVENIR S.A., data para la cual retornó al RPM. Señaló que, ante la irregularidad presentada en su historia laboral, en julio de 2016 solicitó ante la Administradora la corrección de la misma, entidad que en respuesta de fecha 22 de noviembre de 2017 informó que estaba en proceso de verificación.

Manifestó que, mediante Resolución No. SUB 222778 del 21 de octubre de 2020, le fue reconocida indemnización sustitutiva de pensión de vejez sin tomar en cuenta lo cotizado a Porvenir S.A., razón por lo que solicitó la reliquidación de la misma la cual fue despachada de manera desfavorable.

Por último, señalo que a la fecha Colpensiones no se ha pronunciado de fondo sobre las semanas cotizadas a Porvenir, pues se limita a señalar que continua en proceso de verificación.



TRÁMITE PROCESAL

Este Despacho, mediante providencia del 13 de agosto de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la entidad se encuentra imposibilitada para realizar el cargue de semanas si estas no tienen una cotización efectivamente realizada, en este caso una cotización efectivamente trasladada, razón por la que la corrección de la historia laboral se sujeta a la información actualizada que remita la AFP, por lo que afirmó que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliada la accionante.

Teniendo en consideración lo anterior, aunque le corresponde a la AFP la obligación de trasladar la información y los saldos del afiliado, Colpensiones con el fin de garantizar la correcta y efectiva prestación del servicio, realiza todos los procedimientos que están a su alcance para lograr la correcta y adecuada solución de la problemática que se presenta

Conforme a lo anterior, solicitó que en el evento que se considere vulnerado algún derecho por parte de la entidad, sea vinculada la AFP PORVENIR, tenido en cuenta cualquier actividad que se deba realizar, depende del aporte que haga dicha entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales



fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, vulneró los derechos invocados por la señora **GLADYS GASCA**.

Del Derecho Invocado.

En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Caso Concreto

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho alegó derecho de petición elevado ante la accionada el día el día 15 de marzo de 2021 vía correo



electrónico en el que solicitó la reliquidación de la indemnización sustitutiva de vejez (fl. 27).

Por otro lado, se encontró que la accionada el 5 de marzo del año en curso, mediante comunicado BZ2021-3037985-0677617, atendió la petición elevada en la que puso de presente que procedería a la verificación de la documentación aportada para que, de haber lugar a ello, procedería con la actualización de su historia laboral. Igualmente, resaltó que el Fondo Privado no ha reportado el pago de aportes de los ciclos 199606 a 199609, 199611 a 199805, 199808 a 200008, ni el archivo plano con el detalle de su historia laboral, lo que imposibilita a la entidad gestionar la respectiva actualización.

Por otro lado, obra en el expediente Resolución SUB 145223 del 22 de junio de 2021 de octubre de 2021, de la que se extrae que mediante Resolución SUB 222778 del 2021 le fue reconocida indemnización sustitutiva de vejez y en la que se resolvió negar la reliquidación solicitada (fls. 22 a 26). Debo advertir, que con este último Acto Administrativo se atendió de fondo la petición elevada por la accionante; al igual que el derecho de petición de fecha el 18 de julio de 2016, fue atendido por la entidad el 22 de noviembre de 2017 (fls. 19 a 21).

Frente a tal respuesta, considera esta autoridad judicial, que la misma resolvió de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado por la accionante, pues bien, no resulta favorable a los intereses de la accionante, no implica que no se hayan atendido sus pedimentos. En conclusión, se considera que ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que en el transcurso de la acción de tutela se atendieron las pretensiones de la parte accionante; por ende, desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo.

Debo advertir que por las razones expuestas se negará la acción constitucional, pues se acreditó que se garantizó el derecho de petición; sin que cuente con los elementos de juicio para pronunciarme frente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva, pues de los supuestos fácticos no se narró nada específico en cuanto a la razón de la omisión en la inclusión en los tiempos echados de menos; por lo que, no cuento con los elementos de juicio para proceder a su amparo.



Conforme lo anterior, encuentro que el derecho de petición invocado se encuentra satisfecho por parte de la accionada pues como cite en precedencia encuentro la accionada atendió en adecuada forma lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **ELISA JANNETH TARAZONA RANGEL contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

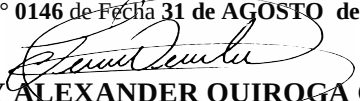
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
JUEZ



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0146 de Fecha 31 de AGOSTO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dceca9e6c08c9c8734013599c509c9920dbad17a2e77797ecb13cc1573a605b**

Documento generado en 30/08/2021 04:11:57 PM



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2021 00393 00

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO en contra de las entidades SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio, el señor **GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO** promovió acción de tutela en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN-**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **GONZALO GUTIÉRREZ TRIVIÑO** en contra de las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN -.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las entidades **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y TRANZIT S.A.S. – EN LIQUIDACIÓN** para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones



con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

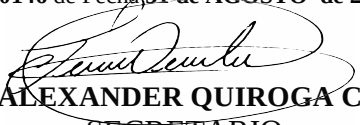
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 0146 de Fecha **31 de AGOSTO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Laboral 37
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb4e796e63d734a6787ba49e97899a57947bebd3a2015334b94d8850bb88d0**

Documento generado en 30/08/2021 04:25:47 PM